

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN – ANTIOQUIA

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL RDO. N° 05001-31-05-023-2021-00029-00
DEMANDANTE	SILVIO TRIVIÑO ROA
DEMANDADO	COLFONDOS Y OTRO
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD Y DEJA SIN EFECTO AUTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

Mediante memorial allegado a través del correo institucional del Despacho el 16 de marzo de 2022, la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta incidente de nulidad, fundamentado en la causal 8 de art. 133 del Código General del Proceso: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Al efecto debe indicarse que el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8 prescribe que *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así entonces, en el asunto bajo examen, se observa en el expediente digitalizado el documento denominado “012SolicitudNotificaciónCOLFONDOS” correo electrónico enviado por el doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con tarjeta profesional 219.124 del C.S. de la J. con fecha del 10 de abril de 2021 en el cual entre otras cosas se indica:

Para futuras notificaciones le solicitamos se envíe la misma al correo jemartinez@colfondos.com.co, que es el canal para notificaciones judiciales como está señalado en el certificado de cámara de comercio de la entidad. (negrilla de la suscrita)

El despacho mediante auto de sustanciación No. 506 del 13 de mayo de 2021 requiere por segunda vez a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación a Colfondos y remita al correo electrónico señalado por ésta para notificaciones judiciales el auto admisorio, la demanda y sus anexos; es así como conforme a la solicitud de notificación antes relacionada, se observa varios mensajes de datos enviados por la parte demandante, adjuntando dichos documentos a la dirección electrónica:

jemartinez@colfondos.com.co, sin embargo, no se observa constancia de entrega del mismo.

De esta manera, el día 03 de junio de 2021 se acusa recibido por parte de COLFONDOS a través de la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co, del mismo modo el 04/06/2021 se da la confirmación de lectura del correo electrónico a través de la aplicación Mailtrack. Sin embargo, de los documentos y mensajes referenciados, a pesar de haberse confirmado la entrega del auto admisorio y la demanda junto con sus anexos a COLFONDOS a través del correo electrónico señalado para notificaciones judiciales por el apoderado, no se observa que haya sido enviado el auto que devuelve la demanda y el memorial mediante el cual se cumplen los requisitos exigidos por el despacho, máxime que no se tiene certeza de que la demanda que se adjuntó haya sido la que subsanó el demandante o la que fue devuelta por el despacho, por lo que con dichos mensajes de datos no se agota en debida forma la notificación personal a COLFONDOS por la parte demandante.

En el mismo sentido, mediante correo electrónico enviado al despacho y al mandatario judicial de la parte demandante, el doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY remite nuevamente una solicitud de notificación del proceso el 13/01/2022 y reiterando la enviada el 10/04/2021, en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. tal como consta en la escritura pública aportada, en la cual se indica a folio 53 que actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, documento: “026SolicitudNotificaciónColfondos”.

Ahora bien, conforme lo indica el artículo 612 del C.G.P.:<Artículo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021> Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones*, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (negrilla y subraya fuera del texto)

De tal forma como se desprende de la solicitud enviada por el apoderado de COLFONDOS a la dirección electrónica del despacho el 13/01/2022 en el folio 54 de la escritura pública aportada, se observa su facultad para notificarse de todo tipo de providencia judicial, autos o decisiones judiciales; entendiéndose que dicho apoderado tenía plenas facultades para actuar en nombre y representación de la entidad y así mismo notificarse del proceso judicial en su contra, con sujeción a la norma referida.

Así entonces, posteriormente el mismo apoderado el 18/01/2022 solicita al canal digital del despacho acceso al expediente digitalizado, documento denominado “028SolicitudAccesoExpediente”, acceso que le fuere otorgado por el despacho el día 24/01/2022 a través del mismo correo que se hizo la solicitud “029ConstanciaEnvíoLinkAccesoAlExpediente24012022”, esto es jairar.bp@gmail.com

Dado lo anterior, a pesar de haberse remitido reiteradas comunicaciones a COLFONDOS por la parte demandante con el auto admisorio y la demanda con sus anexos sin recibir confirmación de entrega y una vez recibida la confirmación de entrega pero sin haberse adjuntado todos los documentos necesarios, considera el despacho que con la comunicación electrónica establecida entre Colfondos a través de su apoderado

dirigida al canal digital del Despacho, amén de haberse permitido el acceso al expediente digitalizado, la causal de nulidad que alega la parte demandada en principio se encontraría saneada, de conformidad con el artículo 136 numeral 4. Del C.G.P. el cual indica:

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

No obstante a lo anterior, considera el despacho que al haberse emitido el auto interlocutorio No. 549 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se da por no contestada la demanda por la AFP COLFONDOS S.A., se imposibilitó que la entidad demandada ejerciera su derecho de defensa, amén de que no había sido notificada en debida forma y cuyo acceso al expediente se otorga el 24/01/2022 fecha posterior a la emisión de dicha providencia.

En este sentido, en virtud del artículo 132 del C.G.P. en ejercicio del control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, encuentra el Despacho que en el evento bajo examen se presenta una situación anómala que irremediablemente debe ser enmendada.

En garantía a los postulados del debido proceso (artículo 29 superior), fue establecido en el Código General del Proceso en el art. 11 que el Juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así mismo la ley impone como un deber del juez, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (art. 42 C.G.P.)

En igual sentido la Corte Constitucional ha indicado que: “los autos ilegales no atan al juez, es decir, cuando se advierten irregularidades evidentes y ostensibles que no puedan encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso habrá lugar a declarar la insubsistencia del acto procesal que presenta tal irregularidad toda vez que ésta actuación, no puede atarlo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo y el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores”.

Por lo tanto, el juez no debe continuar el trámite de un proceso a sabiendas de una irregularidad procesal pues se estaría violentando derechos constitucionales de las partes tales como debido proceso, defensa y debida administración de justicia.

En el presente caso, este despacho no puede continuar un trámite que es abiertamente ilegal e incurrir en una futura nulidad, por cuanto al haber sido indebidamente notificada COLFONDOS se decretará la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Así entonces, se tiene que **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (negrilla fuera del texto).

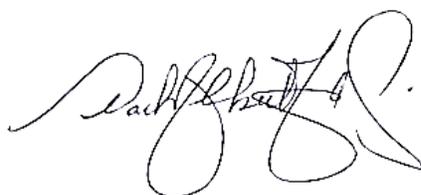
Por todo lo anterior, este Juzgado debe dejar sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio No. 549 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se indica: “TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A.”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la AFP COLFONDOS S.A. cuyo efecto se extenderá exclusivamente a dicha actuación, no así a las providencias posteriores que no se encuentren viciadas de nulidad y afecten el debido proceso y/o derecho de defensa de ninguna de las partes.
2. **DEJAR SIN VALOR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 549 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se indica: “TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AFP COLFONDOS S.A.”
3. **SE ENTIENDE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la AFP COLFONDOS S.A. a partir el 16/03/2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.
4. Del escrito incoativo de la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionada AFP COLFONDOS S.A. por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de profesional idóneo; dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.
5. De conformidad con el artículo 65, modificado por el [29](#) de la Ley 712 de 2001, frente a la presente decisión procede el recurso de apelación,

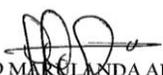
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO HURTADO PELÁEZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el presente auto es notificado en ESTADOS Nro. 115 fijado en la Secretaría y en la página web del C. S. de la J. para el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, a las 8:00 a.m. Medellín, 8 de agosto de 2022.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario